

OFI22-00058372 / IDM - 16 junio 2022 INTERVENCIÓN DAPRE EN A.P. 2017-00932 RespuestaSinRadicado

Notificaciones Presidencia de la República <no_responder@presidencia.gov.co>

Jue 16/06/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado(a) Sr(a). LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Le informamos que se ha emitido una comunicación desde la Presidencia de la Republica a su nombre.

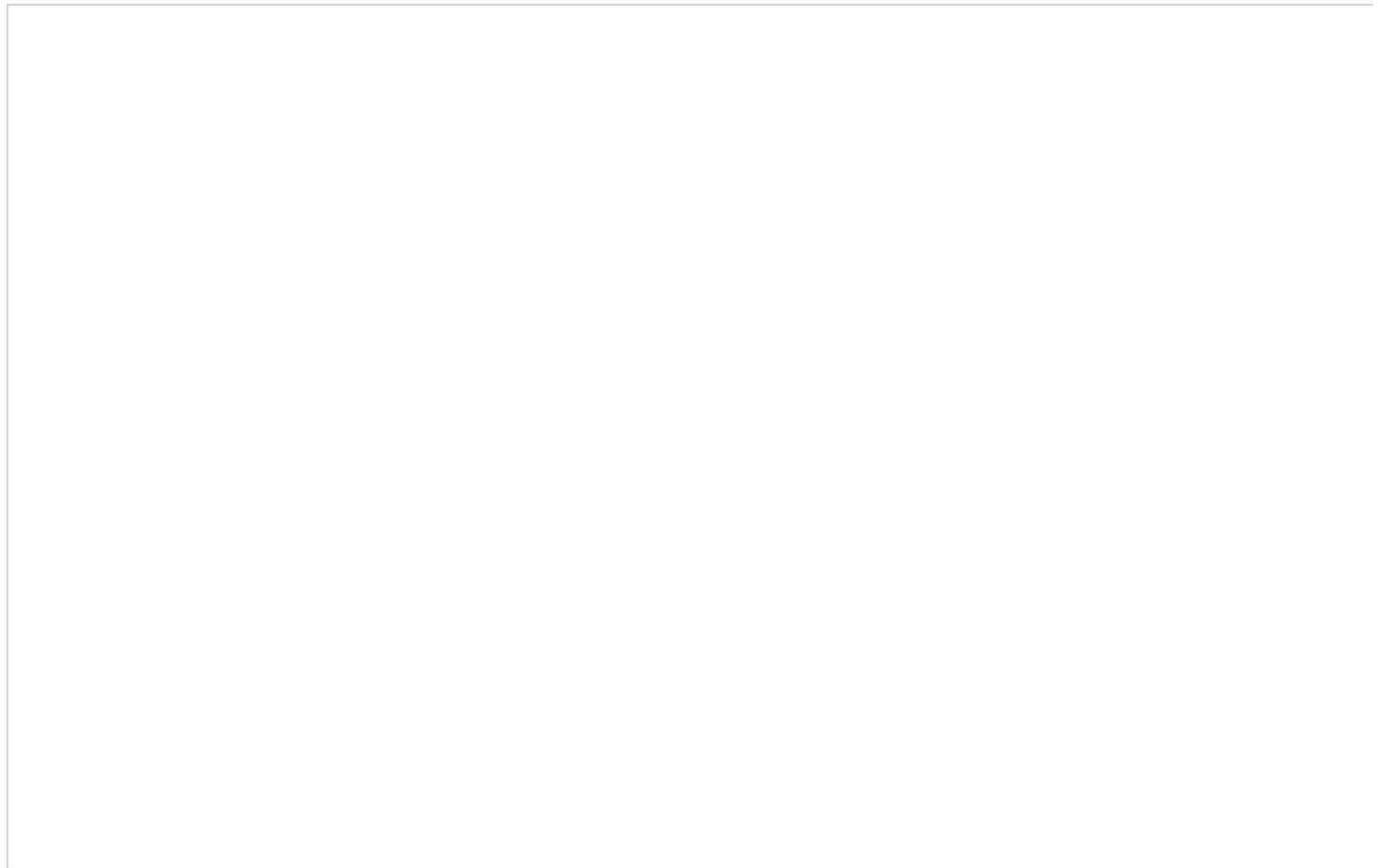
Para la descarga de los anexos relacionados a esta comunicación, por favor ingrese a nuestra ventanilla única virtual de descarga dando clic [Aquí](#) con los siguientes datos:

Número del radicado: OFI22-00058372 / IDM

Contraseña asignada: 9KRmyFeg5d

A continuación relacionamos un instructivo para la consulta y descarga de los documentos asociados a esta comunicación.

Por favor utilice los datos suministrados en la parte superior de esta notificación para realizar la consulta, tener en cuenta las mayúsculas y minúsculas, no adicionar espacios o caracteres especiales. Luego realice la validación del captcha ingresando el código suministrado en el recuadro de color gris. (Ver imagen a continuación).



Seguido a ingresar los datos del radicado debe hacer clic en el botón de "Buscar", a continuación el sistema habilitará en la parte inferior de la pantalla el botón para la descarga del documento y anexos del mismo, al dar clic en el botón de "Descargar Documentos" como se muestra en la siguiente imagen apreciara un archivo comprimido en formato .zip el cual contiene los documentos asociados a la consulta realizada.

Recuerde que todos los canales de atención a la ciudadanía puede consultarlos en la página de la Presidencia de la República en el menú [Atención a la Ciudadanía](#) Para soporte de nuestros sistemas podrá también comunicarse con el punto único de contacto al teléfono (601) 5629300 extensión 3999 en Bogotá D.C

Agradecemos diligenciar la presente encuesta, esto con el único propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <http://ciudadania.presidencia.gov.co/encuestas/canales-psqrd>

Cordialmente,

Presidencia de la República de Colombia

Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26; Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54.

Bogotá D.C., Colombia - Conmutador (601) 562 9300, (601) 382 2800

Horario de atención: lunes a viernes, 8:00 a.m. a 5:45 p.m. - Línea Nacional: 01 8000 913666

Resolución 692 del 29 de abril de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y sus modificaciones.

Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Evite aglomeraciones en espacios abiertos y cerrados.
- * Use correctamente el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Siempre que sea posible mantenga una ventilación adecuada.

Protección de Datos: El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está comprometido con el Tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: <https://dapre.presidencia.gov.co/dapre/politica-privacidad-condiciones-uso> en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Con gusto se atenderán todas sus observaciones, consultas o reclamos en: sportes@presidencia.gov.co o contacto@presidencia.gov.co. Si no desea recibir más comunicaciones por favor informar al citado correo electrónico.

**El futuro
es de todos**Presidencia
de la República

OFI22-00058372 / IDM 13010000
 (CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
 Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Señor
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
 Juez
 Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá
 j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 OFI22-00058372 / IDM 13010000



Clave: 9KRmyFeg5d

Asunto: INTERVENCIÓN DAPRE EN A.P. 2017-00932 DE MATEO MESA GALEANO

SEÑORA JUEZA:
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Acción Popular
EXPEDIENTE: 2017-00932
DEMANDANTE: Mateo Mesa Galeano
DEMANDADOS: Banco Davivienda S.A.
ASUNTO: Informe DAPRE

Respetada señora jueza:

MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ, apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, me dirijo respetuosamente a su Despacho, con el fin de presentar un informe sobre el tema objeto del proceso de la referencia.

Para empezar, es preciso aclarar que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Consejería Presidencial para la Participación de las

Calle 7 No. 6 - 54
 Bogotá, D.C. Colombia
 Teléfono:(57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
 Código postal 111711
 www.presidencia.gov.co

Pública



Certificado SA-021807102
 Certificado 01-021809303
 Certificado 3038701



Personas con Discapacidad NO es representante legal ni judicial del “Consejo Nacional de Discapacidad”, por lo que la presente intervención se hace en virtud de su solicitud, para explicar el tema objeto del proceso, sin que mi representada pueda ser entendida como parte en este proceso.

Dicho lo anterior, consideramos importante ilustrar al Despacho sobre las competencias de la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, y su papel en el Sistema Nacional de Discapacidad.

La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad - CPPPD, como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad -SND-, en el marco de las funciones señaladas en el numeral 2 del artículo 12 del Decreto 1784 de 2019, adicionado por el Decreto 1185 de 2021; y en su rol de presidente del Consejo Nacional de Discapacidad -CND-, por delegación expresa del señor Presidente de la República, mediante el Decreto 1063 del 2021, y en el marco de las funciones señaladas en el artículo 11 de la Ley 1145 de 2007, por la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad, viene trabajando en la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social en articulación con la plataforma legal y sus exigencias expuestas en las leyes marco que rigen la inclusión de las personas con discapacidad en Colombia para asegurar el goce efectivo del derecho a la movilidad y a la accesibilidad para todas las personas. Dichas normas incluyen: La Ley 361 de 1997, la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

A partir de dichas funciones y competencias debe señalarse que la Consejería no tiene personería jurídica propia ya que es una dependencia del Departamento administrativo de la Presidencia de la República, de acuerdo al Decreto 1784 de 2019 y al Decreto 1185 de 2021. El Consejo Nacional de Discapacidad – CND tampoco tiene personería jurídica propia ya que es una instancia interinstitucional creada en el



los artículos 9 y 10 de la Ley 1145 de 2007¹, organizada como el nivel consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

La gestión de la Consejería es articulada con los diferentes sectores que componen el SND, conforme a lo dispuesto por la Ley 1145 de 2007 para lo cual como metodología de trabajo se ha organizado la Comisión Intersectorial de Movilidad y Accesibilidad (CIMA), que está integrada por los funcionarios técnicos de cada entidad del gobierno nacional, líderes de la academia y de sociedad civil que trabajan por la discapacidad denominado Grupo de Enlace Sectorial (GES), que pertenece al SND y que brinda apoyo técnico al CND, apoyando la elaboración de conceptos técnicos sobre el ejercicio y la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

La CIMA, apoya, acompaña, asesora y vela por la creación de los lineamientos para una cultura incluyente y accesible. Así mismo trabaja por la articulación interinstitucional para la construcción del Plan Nacional de Accesibilidad para Colombia, meta contemplada en el Plan de Desarrollo 2018 – 2022.

En este orden de ideas, de acuerdo a las facultades y funciones señaladas en el artículo 11 (núm.2) y 12 (núm. 5). de la Ley 1145 de 2007 y de acuerdo a las funciones otorgadas por el artículo 12 del Decreto 1784 de 2019, esta Consejería se permite emitir este pronunciamiento con un criterio orientador frente al tema solicitado en materia de accesibilidad y acceso a los sitios públicos para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta los antecedentes recibidos en su comunicación.

¹ Ley 1145 de 2007 Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Calle 7 No. 6 - 54

Bogotá, D.C. Colombia

Teléfono:(57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666

Código postal 111711

www.presidencia.gov.co

Pública



Certificado SA-G21837152 Certificado 01-G21839383 Certificado 303872-1



En consecuencia, la facultad de la CPPPD se enmarca en la articulación y coordinación con los actores e instancias del Sistema Nacional de Discapacidad -SND para la implementación de la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social y en la expedición de lineamientos que permitan incorporar el enfoque de discapacidad en las políticas públicas sectoriales, pero no es la entidad responsable de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

En ese contexto, es preciso puntualizar en el hecho de que son las respectivas entidades públicas y privadas las que tienen a cargo la gestión de políticas sectoriales y la garantía de los derechos de las personas con discapacidad para el acceso a todos los servicios como son: Educación, salud y trabajo, y demás espacios del desarrollo de los demás derechos, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad.

Así las cosas, el SND se entiende como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la integración social de esta población, en el marco de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación de la población fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración, normalización, promoción/prevención, habilitación/rehabilitación, investigación, y equiparación de oportunidades¹.

En este sentido, se recuerda el marco normativo sobre el derecho del Acceso y la Accesibilidad, establecido en la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, “[p]or medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, en los artículos señalados a continuación:

“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:



(...)

“4. Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona.”

(...)

“ARTÍCULO 14. ACCESO Y ACCESIBILIDAD. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. (...)”

Según estas dos expresiones, la accesibilidad hace referencia al conjunto de condiciones que debe disponer un entorno urbano, edificación, sistema de transporte, producto, servicio o medio de comunicación para ser utilizado en condiciones de comodidad, seguridad, igualdad y autonomía por todas las personas, incluyendo aquellas con necesidades particulares de accesibilidad, y prioritariamente, las personas mayores, las personas con discapacidad, las mujeres gestantes y lactantes, los infantes, los bebés en brazos o en coche, las personas de talla baja, alta y gruesa, las personas analfabetas, las personas extranjeras, entre otros.

En el marco de sus respectivas competencias legales, y según lo dispuesto en el artículo 5^o2 de la Ley 1618 de 2013, las primeras instituciones llamadas a dar

² **“ARTÍCULO 5o. GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE TODOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones: (...).”



respuesta a los requerimientos de la población con discapacidad, son las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, que tienen la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de Ley 1346 de 2009, y recordando que su desarrollo es en armonía a las funciones y competencias asignadas a cada una de ellas.

Es así como, de acuerdo a lo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que se refiere a la garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión, “[l]as entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones: (...) incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos”. (Subrayado fuera del texto).

Otro tema de vital importancia en este tema es el relacionado con los “**AJUSTES RAZONABLES**”, entre estos se encuentran los interpretes de lengua de señas o guías interpretes para la población sorda y sordociega.

Debe señalarse que, en el marco legal, a partir de lo expuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), se establece que: “A fin de promover la igualdad y eliminar la Discriminación, los Estados Partes adoptaran todas



las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables” Artículo 5 (3).

De acuerdo al Artículo 2 Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1346 de 2009, por “**ajustes razonables**” se entenderán *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*

Así las cosas, con los objetivos y principios de la citada Convención y de la Ley 1346 de 2009, los ajustes razonables son modificaciones necesarias y apropiadas, incluyendo medidas anticipadas, para facilitar la habilidad de cada persona de participar en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil en igualdad de condiciones con otros.

Los ajustes razonables deben realizarse cuando una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos. Entre los ajustes razonables están incluidos los “Interpretes” de lengua de señas para las personas sordas y los “Guía Interpretes” para las personas sordociegas, en los términos y definiciones señalados en la Ley 982 de 2005.

El sentido de la norma antes señalada indica que los ajustes razonables se dividen en dos partes, 1) una que impone una obligación jurídica positiva de proporcionar ajustes razonables, que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada; y 2) otra que asegura que los ajustes requeridos no impongan una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos.



Así las cosas, los diferentes organismos que actúan como vigilantes o supervisores de las actuaciones públicas y privadas, como la Superintendencia de Transporte, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Salud, así como la Defensoría del Pueblo, entre otras entidades de control y vigilancia, en desarrollo de sus funciones están obligadas a realizar el seguimiento y cumplimiento de las exigencias legales de protección de los derechos de los usuarios-ciudadanos beneficiarios de los bienes y servicios públicos y/o abiertos al público. Para el caso que nos convoca deben lograr la garantía del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en el marco internacional a partir de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como la legislación nacional, a partir de la Ley 361 de 1997 hasta la fecha y en diferentes normas como la Ley 1618 de 2013. Ésta última en especial, en su artículo 14 numeral primero señala como obligación que las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, atiendan los postulados del diseño universal de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.

Para ampliar el marco normativo, podemos señalar que en el Decreto 1660 de 2003, acto administrativo reglamentario de la Ley 361 de 1997, se consignó un articulado especificando el régimen de sanciones por incumplimiento de lo determinado en dicho decreto.

Igualmente, debe señalarse que la adición complementaria de la Norma Técnica Colombiana (NTC) 6047 sobre accesibilidad al medio físico en los espacios de servicio al ciudadano en administración pública, fue declarada de cumplimiento obligatorio mediante el Decreto 103 de 2015, que reglamenta la Ley de transparencia 1712 de 2014.



Las actuales bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND), por primera vez consagran un capítulo denominado “PACTO POR LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, en el cual se reconoce, que las personas con discapacidad, sus familias y personas cuidadoras encuentran a diario barreras actitudinales, comunicativas, físicas y tecnológicas, que restringen su acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, que limitan su inclusión social y productiva. Esta información se encuentra en la sala situacional de las personas con discapacidad desde el 2018 en el documento de las bases del PND.

En Conclusión:

Las normas a las que se ha hecho referencia indican que es una obligación de las entidades públicas y privadas en todos los niveles, nacional y territoriales, garantizar los ajustes razonables, siempre que no impliquen una carga desproporcionada para el mismo.

La ley 1618 de 2013 indica puntualmente que los ajustes razonables se desarrollan en dos partes: La primera, impone una obligación jurídica positiva a las entidades de proporcionar ajustes razonables, que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada para la persona con discapacidad; y, la segunda, asegura que los ajustes requeridos no impongan una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos.

En este sentido, se deben cumplir las dos partes anteriores para establecer que realmente se cumpla con el ajuste razonable que requiera la persona con discapacidad.

Finalmente, debe indicarse de manera más concreta, que la condición de discapacidad exige una protección especial y reforzada del Estado y de la sociedad,



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias sentencias, entre las que se pueden destacar, por ejemplo, las Sentencias T-573 de 2016 o T-257 de 2018, así que la materialización del amparo a las personas con discapacidades es una tarea imperiosa, constante y aún más intensa y exigente, que compromete aún más a quienes atienden a los ciudadanos y ofrecen servicios públicos o privados.

De la señora jueza, cordialmente,

MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ
Asesora
SECRETARÍA JURÍDICA

Adjunto: LO ANUNCIADO:

i Art. 5 de la Ley 1145 de 2007.

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono:(57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública

